



# Comunidad de Madrid

En relación con el Anteproyecto de Ley reguladora de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid recibido en fecha 23 de marzo de 2026, junto con la correspondiente Memoria extensiva del Análisis de Impacto Normativo, este Centro Directivo desde la perspectiva de las competencias atribuidas en el artículo 7 del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, y el artículo 67.3 de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid, informa lo siguiente:

## I.- Antecedentes y objeto

Los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid se rigen actualmente por la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, y por el Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 105/2018, de 19 de junio, que desarrolla la anterior.

La Ley 3/1999, tiene más de 25 años y, de acuerdo con la MAIN que acompaña al anteproyecto, requiere de una profunda actualización y adaptación a las múltiples reformas legislativas, administrativas y procesales que se han implementado durante este tiempo.

Adicionalmente, la reforma de la regulación de los servicios jurídicos de la Comunidad de Madrid se estima necesaria, habida cuenta del significativo incremento del volumen de los asuntos que atienden, tanto consultivos como procesales, y del aumento de funcionarios adscritos a la Abogacía General tanto del Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid como de otros Cuerpos, que ha tenido lugar durante los últimos años.

Por último, también es oportuno y conveniente adaptar la regulación de la Abogacía General a la nueva tipología y estructura de la Administración institucional de la Comunidad de Madrid implantada por la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con la MAIN, los objetivos que se persiguen con el presente anteproyecto de ley son los siguientes:

- Actualizar la norma legal que regula la organización, estructura y funciones de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid y el Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid.
- Adaptar la regulación legal de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid a las reformas legislativas, procesales y administrativas aprobadas desde la entrada en vigor de la Ley 3/1999, de 30 de marzo.
- Reforzar la estructura, organización, medios y procedimientos de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid para adecuarlos al incremento del volumen de asuntos tanto consultivos como procesales y al aumento de funcionarios adscritos a la Abogacía General, tanto del Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid como de otros Cuerpos.
- Dotar a los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid del marco legal adecuado para hacer frente a los desafíos tecnológicos actuales y futuros



## Comunidad de Madrid

(singularmente, la Inteligencia Artificial) que debe afrontar la Administración autonómica madrileña y la Administración de Justicia.

- Adaptar la regulación de los servicios jurídicos de la Comunidad de Madrid a la nueva Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid.

### II.- Contenido

El anteproyecto se estructura en una parte expositiva y una dispositiva integrada por seis capítulos con 25 artículos, 5 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 1 disposición final.

En el primer capítulo se regulan las funciones de la Abogacía General, sistematizando las tres áreas de actuación esenciales.

El capítulo segundo se dedica en exclusiva al Abogado General de la Comunidad de Madrid, dotando de la necesaria especificación sus funciones principales.

El capítulo tercero regula la organización de la Abogacía General, al margen de la definición de la estructura, que corresponde al Abogado General, y de las mayores precisiones que puedan imponerse por vía de reglamento.

En el capítulo cuarto se asienta la regulación esencial del Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid, a cuyos funcionarios se les asigna en exclusiva los puestos de trabajo de la Abogacía General.

En el capítulo cinco se recoge y ordena la actuación de la Abogacía General, partiendo de los principios que deben guiarla.

Se regula también en este capítulo quinto la actuación ante los órganos judiciales, fomentando la cooperación que debe existir con los órganos gestores, pues el éxito de las acciones judiciales precisa en la mayoría de los casos disponer la información y medios de prueba adecuados.

El capítulo sexto incorpora una consideración al personal de la Abogacía General.

En la disposición adicional primera se prevén las especialidades procesales que son propias de la condición de Administración pública, con un régimen análogo al de la Administración General del Estado.

En la disposición adicional segunda, la posible participación de la Abogacía General en medios alternativos de solución de controversias, habilitando el uso de este tipo de medios si tal fuera el interés de la Comunidad de Madrid.

La disposición adicional tercera regula la posibilidad de externalizar asuntos que correspondan a la Abogacía General, manteniendo con ello una facultad que ya estaba presente en el anterior texto legal. No obstante, la posibilidad de su empleo parte de un ánimo restrictivo y limitado solo a casos y circunstancias muy específicas, que deberán contar en todo caso con el parecer favorable del Abogado General.

La disposición adicional cuarta, contempla la posibilidad de habilitar funcionarios para el ejercicio de las funciones propias de los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la



## Comunidad de Madrid

Comunidad de Madrid, sin que los funcionarios habilitados puedan, en ningún caso, ocupar un puesto de trabajo de letrado.

La disposición adicional quinta prevé la posibilidad de asignar un complemento de productividad, como consecuencia del efectivo trabajo desarrollado por los Letrados como consecuencia de los convenios suscritos. Tales convenios generan unos ingresos cuyo importe se reparte entre la Hacienda de la Comunidad de Madrid y la Abogacía General, quedando esta suma total para retribuir la labor efectivamente desarrollada por cada letrado.

La disposición transitoria primera establece la vigencia del Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid aprobado por Decreto 105/2018, de 5 de septiembre hasta la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de esta ley, en todo aquello que no se oponga, contradiga o resulte incompatible con lo dispuesto en la misma.

La disposición transitoria segunda establece que los convenios suscritos con entidades del sector público de la Comunidad de Madrid o con entidades locales para el asesoramiento, representación y defensa jurídica por parte de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid conservarán su vigencia en los términos pactados, hasta su extinción o modificación, siempre que no contravengan lo dispuesto en esta ley.

La disposición derogatoria única deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y en especial, la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

La disposición final única establece la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

### III.- Observaciones contenido

#### Primera. - El Abogado General de la Comunidad de Madrid

El artículo 4 hace referencia al nombramiento y separación del Abogado General de la Comunidad de Madrid y especifica, en su apartado 1, que ostentará “*rango de viceconsejero*”.

Al respecto cabe señalar, que el rango viene estableciéndose por decreto en el contexto de la estructura general de la abogacía general y del gobierno de la Comunidad de Madrid, por lo que deberá eliminarse esta referencia y situarla, en su momento, en el rango normativo que corresponda.

El artículo 5, en el que se enumeran las funciones del Abogado General, establece, en su apartado d), que le corresponderá “*determinar la estructura organizativa interna de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid*”.

Sin embargo, esta redacción colisiona con lo dispuesto en el artículo 21, apartado u), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que establece que corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid aprobar, a propuesta del Consejero respectivo, previo dictamen preceptivo de la Consejería de Hacienda, la estructura orgánica y plantilla orgánica de las diferentes Consejerías y la creación, modificación o supresión de las Subdirecciones Generales.



## Comunidad de Madrid

También debería aclararse la redacción propuesta en el apartado h) del mismo artículo cuando se atribuye al Abogado General, la facultad de “*Nombrar y cesar, o adscribir y remover, según proceda, a los letrados de sus puestos de trabajo*” pues debe tenerse en cuenta que, en el caso de funcionarios de carrera, la convocatoria para la provisión de puestos de trabajo de libre designación y su resolución, corresponde al titular de cada consejería y, en el caso de los letrados interinos, su nombramiento y cese corresponde igualmente al titular de la Consejería a la que está adscrita la Abogacía.

Si lo que se pretende es flexibilizar la organización interna y la asignación de posibles funciones o destinos en los distintos servicios jurídicos, sin que ello conlleve cambio de titularidad del puesto, debe adecuarse la redacción de ambos apartados, en los términos recogidos en el apartado 1.c) del artículo 6 del Decreto 105/2018, por el que se aprueba el vigente reglamento de la Abogacía General.

### Segunda. - La Organización de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid

La actual organización de la Abogacía General se estructura en las 3 subdirecciones generales que se establecen en el Decreto 105/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y que se recogen en el artículo 24 del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local con las siguientes denominaciones:

- La Subdirección General de lo Consultivo.
- La Subdirección General de lo Contencioso.
- La Subdirección General de Asistencia Jurídica Convencional, Asuntos Constitucionales y Estudios

El anteproyecto de ley plantea, según reza el anteproyecto de ley en su parte expositiva, renombrar las citadas subdirecciones generales con las siguientes denominaciones:

- La Dirección de Asesoramiento Jurídico centralizará la actuación consultiva.
- La Dirección de Litigios ejercerá la actuación contenciosa.
- La Secretaría Técnica asumirá diversas atribuciones, guiada por la transversalidad y como unidad para fomentar la cooperación y coordinación interna.

Sin embargo, de las denominaciones adoptadas y de la definición de éstas como “*centro directivo*” en los artículos 6.1 y 8.1 del anteproyecto de ley, parece desprenderse que la propuesta no implica un mero cambio de denominación de las actuales subdirecciones generales sino la creación de una nueva estructura con verdaderos órganos directivos. Además, y al igual que en los decretos de estructura orgánica, los artículos relativos a las dos direcciones y la secretaría (artículos 6, 8 y 10) se acompañan de las funciones que tienen atribuidas (artículos 7, 9 y 11).

En el caso de la Secretaría Técnica no se establece su naturaleza jurídica o el rango, pero sí que “ostentará la secretaría general” (artículo 10.1 del anteproyecto) como si de una secretaría general técnica se tratase. Refuerza esa idea la atribución a la misma de funciones como las recogidas en apartado f) (“*Ejercer las funciones de régimen interior de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid*”) propias de estos centros directivos y que no aparecía recogida entre las competencias de su inmediato antecedente, la actual Subdirección General de Asistencia Jurídica Convencional, Asuntos Constitucionales y Estudios, cuyas funciones aparecen recogidas en el artículo 36 del Decreto 105/2018, de



## Comunidad de Madrid

19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

También se le atribuye en el apartado d) "*Elaborar el plan de formación de los letrados de la Comunidad de Madrid*", función atribuida a la Dirección General de Función Pública, y que supone una nueva redacción a la actual competencia de *organización de actividades de formación continuada de los letrados de la Comunidad de Madrid* que si recoge el mencionado artículo 36.f del Reglamento.

Por todo ello, debería aclararse, en todo caso, la redacción de los citados apartados.

En todo caso, la estructura orgánica de la Abogacía General descrita en el anteproyecto debe establecerse y desarrollarse conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en la Comunidad de Madrid y, en concreto, según lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, esto es, mediante el correspondiente Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero respectivo, previo informe preceptivo de la Consejería de Hacienda, que sustituiría o modificaría lo establecido al respecto en los actuales Decreto 105/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y en el artículo 24 del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

Hay que tener en cuenta que la determinación por ley de la estructura organizativa interna de la Abogacía General, limita, de un lado, la capacidad de autoorganización del Consejo de Gobierno y, de otro, obliga a la tramitación de un proyecto de ley ante cualquier necesidad de adaptación o modificación organizativa a las necesidades que se requieran en cada momento, ya sea un simple cambio de denominación de la subdirecciones o del número de las mismas, produciéndose, por tanto, una mayor dificultad de adaptación de la estructura a las necesidades futuras.

Por último, el artículo 12 del anteproyecto de ley introduce la definición y regulación del Comité de Dirección de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid como órgano colegiado para valorar todas las cuestiones en las que, por su índole organizativa y de gestión interna, se aconseja un tratamiento que favorezca la visión integral.

Al respecto, se señala que debe incluirse en el texto del anteproyecto que los miembros de dicho órgano colegiado no percibirán retribución alguna por el ejercicio de sus funciones.

### **Tercera. - Actuación de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid**

En el artículo 22.4 del anteproyecto se establece que las resoluciones desfavorables a la Comunidad de Madrid se recurrirán en los términos que dispongan las normas procesales siempre que haya motivos fundados para sostener el recurso. En caso de que se entienda que no existen motivos fundados para recurrir una sentencia desfavorable, el titular de la Dirección de Litigios podrá autorizar, oído el centro gestor responsable del procedimiento, la no interposición del recurso correspondiente.

Desaparece respecto a la normativa vigente la excepción relativa a las resoluciones en materia de personal laboral, donde se exige, para no recurrir en suplicación sentencias total o parcialmente desfavorables, la necesidad de informe previo de la Dirección General de Función Pública, actualmente de la Dirección General de Recursos humanos.



## Cuarta. - Otro personal adscrito a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid

En el artículo 26 “*Tramitación y gestión procesal*” se establece que la Abogacía General de la Comunidad de Madrid tendrá adscritos funcionarios debidamente capacitados para las labores de tramitación y gestión procesal en número suficiente para el adecuado desarrollo de esta labor y que corresponde a los funcionarios adscritos a las labores de tramitación y gestión procesal, además de las que puedan ser asignadas por el titular de la Dirección de Litigios, específicamente las siguientes:

- a) Recibir y tramitar diligentemente todas las notificaciones judiciales realizadas a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.
- b) Remitir diligentemente todos los escritos que se dirijan a los órganos judiciales.
- c) Resolver cuantas incidencias surjan en el intercambio de documentación con los órganos judiciales.

En primer lugar, la adscripción debe hacer referencia siempre a puestos, no a funcionarios y, por otro lado, con la redacción actual, podría entenderse que dichos funcionarios no serán de cuerpos generales de la Comunidad de Madrid ya que dicho personal resulta claramente diferenciado del destinado al apoyo meramente administrativo y referido en el artículo 27, de lo que puede deducirse la pretensión de dotar a la Abogacía de una plantilla propia de los cuerpos nacionales de gestores y tramitadores procesales.

En segundo lugar, es la relación de puestos de trabajo (RPT) de la Abogacía General el instrumento legal adecuado para la determinación de los puestos que puedan ser ocupados, en su caso, por funcionarios de cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

Asimismo, en el artículo 27.2 “*Personal de apoyo administrativo*” se dispone que la Abogacía General de la Comunidad de Madrid deberá disponer de “*personal de apoyo administrativo suficiente para la cobertura de todos los servicios. En todo caso, las secretarías generales técnicas proporcionarán el personal de apoyo administrativo necesario cuando no exista cobertura por personal propio de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid*”.

Destaca de la redacción de ambos artículos, la indeterminación del término “suficiente” que, en definitiva, impide la correspondiente cuantificación y evaluación económica.

De otro lado, la redacción dada al artículo 27.2 parece establecer que, además del personal administrativo que pueda tener la Abogacía General en su estructura, la Secretaría General Técnica deba proporcionarle personal adicional cuando la Abogacía no cuente con personal suficiente, situación fáctica que no parece compatible con el funcionamiento administrativo habitual, dado que si cualquier estructura administrativa carece de medios suficientes para cumplir con sus funciones, lo que procede, en todo caso, es la creación de puestos mediante una modificación de la relación de puestos de trabajo y no el “préstamo”, el traslado o adscripción de personal por parte de la Secretaría General Técnica que sugiere dicha redacción.

Ha de considerarse que, entre las competencias que tiene atribuidas la Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 25.1, apartado j), del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, ostenta la de “el



## Comunidad de Madrid

*análisis, valoración y tramitación de las propuestas de racionalización de la estructura orgánica y funcional de la Consejería, así como la propuesta de elaboración y modificación de la relación de puestos de trabajo y la plantilla presupuestaria”, por lo que, estando la Abogacía General de la Comunidad de Madrid adscrita a dicha Consejería, es en todo caso, la Secretaría General Técnica la que debe valorar y proponer la adecuación de la relación de puestos de trabajo a las necesidades de la Abogacía.*

### Quinta. - Complementos de productividad

En la D.A 5ª.1 se establece que los Letrados y al restante personal adscrito a la Abogacía General, *“percibirán anualmente un complemento de productividad destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con el que desempeñen sus funciones, en los términos y cuantías que permitan las normas correspondientes”.*

De acuerdo con el artículo 22.3 del TREBEP, *“las retribuciones complementarias son las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario”.* Por su parte, el artículo 74 c) de la Ley 1/1986 dispone que el *“complemento de productividad, destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo”.* Asimismo, las condiciones y requisitos para la percepción del complemento de productividad se regulan en el Decreto 85/1989, de 20 de julio, por el que se desarrolla el artículo 74.c) de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de Función Pública de la Comunidad de Madrid.

Por tanto, dado que el complemento de productividad tiene naturaleza de retribución complementaria, y su percibo está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos y su evaluación, no puede ser ni fija ni periódica y resultaría contrario a la legislación vigente la asignación de esta retribución con carácter general e imperativo por ley para un determinado cuerpo u órgano de adscripción.

En todo caso, el complemento de productividad y las condiciones y requisitos para su devengo ya están establecidos, con carácter general, para todo el personal de la Comunidad de Madrid en la normativa actual que lo regula.

En la D.A 5ª. 2 se establece, además, un complemento de productividad, adicional al anterior, para los letrados de la Comunidad de Madrid como consecuencia de la asunción de funciones de asesoramiento jurídico o representación y defensa letrada derivadas de actuaciones en relación con los convenios suscritos, importes fijados sobre el 70% de los ingresos generados como consecuencia de la suscripción de los convenios.

La Ley 5/2025 de 23 de diciembre de Hacienda de la Comunidad de Madrid, en su artículo 28, establece que los recursos de la Hacienda Pública estarán destinados a satisfacer el conjunto de sus obligaciones, salvo que por ley se establezca su afectación para fines determinados, mientras que el artículo 29.3 establece que los empleados públicos de la Comunidad de Madrid no podrán percibir participación alguna de los tributos u otros ingresos de cualquier naturaleza que correspondan a la Administración de la Comunidad de Madrid o a cualquier sujeto del sector público institucional como contraprestación de cualquier servicio, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación del sistema de incompatibilidades y de lo dispuesto en la normativa específica sobre disfrute de vivienda por razón del trabajo o cargo desempeñado.



## Comunidad de Madrid

Por su parte el artículo 22.5 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público y el artículo 30 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, actualmente prorrogados, establecen esta misma prohibición con carácter de normativa básica.

Por lo tanto, no parece adecuado que, bajo la apariencia de un concepto meramente retributivo, se establezca la afectación del 70% de los ingresos de la Comunidad de Madrid derivados de la suscripción de estos convenios, al abono de un complemento de productividad adicional, a los letrados, como contraprestación a las funciones de asesoramiento jurídico o representación y defensa, entrando en colisión con la normativa básica en materia de retribuciones de los empleados públicos que expresamente prohíbe la participación en tributos o en cualquier otro ingreso de las Administraciones Públicas como contraprestación de cualquier servicio.

### IV.- Repercusión en Capítulo 1 “Costes de personal”

En el apartado de “*impacto económico y presupuestario*” de la ficha de resumen ejecutivo de la MAIN (pág. 4) se indica que la aprobación de la ley “*no afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid*”.

Asimismo, en el apartado a) relativo al “*impacto económico y presupuestario*” del apartado VI, titulado “*análisis de impactos*” de la MAIN (pág. 8) se afirma que el “*anteproyecto no tiene ningún impacto sobre la actividad económica ni sobre los presupuestos de la Comunidad de Madrid*”.

No obstante, el anteproyecto de ley si tiene impacto presupuestario ya que establece una afectación de los ingresos de la Comunidad de Madrid, no evaluada.

### V.- Valoración general del contenido del Anteproyecto desde la perspectiva de la Dirección General de Recursos Humanos

Esta Dirección General, desde la perspectiva de las competencias atribuidas en el artículo 7 del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, y el artículo 67.3 de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid, emite **informe desfavorable** al borrador del Anteproyecto de Ley reguladora de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Firmado digitalmente por: ANAUT ESCUDERO MARÍA BELÉN  
Fecha: 2026.04.08 16:47

**ABOGACÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID**  
**CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL**